

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 1090/1994.

RESUMEN

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: Cuerpo Nacional de Policía: régimen disciplinario: infracciones administrativas: **abandono de servicio con trascendencia para la seguridad ciudadana y perturbación al normal funcionamiento de los servicios policiales**: prueba: examen: infracción existente; sanciones: suspensión de funciones y pérdida de remuneración durante 20 días: sanción procedente.

El Director General de la Policía acordó, en 25-5-1994, imponer al señor P. sanción con pérdida de 20 días de remuneración y suspensión de funciones por igual período a raíz de que abandonase el servicio que había iniciado a las 22 horas del 8-3-1993. El TSJ **desestima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- Hemos descrito en el encabezamiento cuál es la resolución administrativa contra la que se dirige el presente recurso contencioso.

Los hechos que la Administración imputa al funcionario sancionado son los siguientes:

«A las 22.00 horas del día 8 de marzo de 1993, el Policía del Cuerpo Nacional de Policía, don Antonio P. S., inició el servicio que tenía asignado en la Unidad de Seguridad de la Jefatura Superior de Policía de Baleares, que debía finalizar a las 8.00 horas del día siguiente.

A las 23.30 horas -después de que el Oficial de Policía, Jefe de Servicio, le comunicara que debido a la escasez de personal, derivada de la baja laboral por enfermedad de otros dos compañeros, el servicio de control lo había de realizar él solo el señor P. S. suscribió una minuta dirigida al Jefe de la Plantilla, mediante la que le informó que se daba de baja para el servicio so pretexto de que se encontraba mermado físicamente pues estaba recuperándose de una afección gripal, dolencia de la que no había constancia, ni tampoco justificó posteriormente. Tras entregar el escrito al responsable de aquel servicio se marchó».

SEGUNDO.- En su demanda, el señor P. aduce, además de que se encontraba convaleciente de la afección gripal, que el hecho de verse obligado a prestar servicio de control él solo, sin posibilidad de turnarse ni cobertura de cámaras de televisión, lo que, ciertamente, fue debido a que otros dos funcionarios con quienes debía compartir el servicio comunicaron poco antes del inicio del mismo la baja por enfermedad, le hizo pensar que no se encontraba en condiciones de asumir tal responsabilidad, de modo que

se ausentó dejando comunicación al Jefe Superior de Policía mediante escrito que entregó en ese momento al jefe de seguridad de servicio, el Oficial don Joaquín M. R., insistiendo también en que no abandonó el servicio hasta que no fue relevado.

El señor P. solicitó que el juicio fuese recibido a prueba para acreditar «la imposibilidad de que el recurrente prestara el servicio que tenía encomendado el día 8 de marzo de 1993 y su posterior relevo acordado por la superioridad».

Al respecto, únicamente propuso la declaración testifical de doña Encarnación M. B., quien resultó ser su esposa, así como las declaraciones del señor P. y del señor O., sin que compareciera ninguno de estos últimos.

Por lo que se refiere a la señora M., debe tenerse en cuenta que la mujer es inhábil para declarar como testigo en los pleitos del marido -art. 1247 del Código Civil-. Naturalmente, cuando de lo que se trata es de acreditar un hecho íntimo, tal inhabilidad cede, pero no es el caso cuando lo que se pretende acreditar es precisamente una afección ya que no sólo es posible sino necesario justificarlo por otros medios, lo que ni siquiera se ha intentado.

Efectivamente, testigo ha de ser un extraño al juicio. La disposición afectiva de la esposa es claro que condiciona su capacidad para testificar. El parentesco puede tanto deformar la realidad de los hechos como provocar que conscientemente se falseen.

Llegados a este punto, debe tenerse en cuenta que lo que del expediente resulta -en especial las declaraciones del señor M. en los folios 10 y 35- es que el señor P. abandonó el servicio, quedando éste desasistido hasta que se ocupó del mismo un Oficial y después un agente del servicio de radio-patrullas.

Por tanto, no acreditada la falta de condiciones físicas del señor P. para atender el servicio que inició a las 22 horas del día 8 de marzo de 1993, el conjunto de lo actuado pone de manifiesto que el abandono del servicio, en realidad, estuvo motivado por su disconformidad del recurrente con la manera de desempeñarlo ante la baja de otros dos compañeros que tendrían que completarlo.

TERCERO.- Principio básico de actuación en este ámbito es la dignidad e integridad de los miembros de los Cuerpos de Seguridad -art. 5.1.c) de la Ley Orgánica 2/1986-.

Pues bien, aquí ocurre que **la conducta del señor P. es contraria al elemental deber de desempeño fiel y responsable de su función, es decir, va contra la buena realización del servicio de vigilancia y protección de la sede de la Jefatura Superior de Policía de Baleares**, que era precisamente lo que se le había encomendado -art. 11.1.c) de la Ley 2/1986 y arts. 181 y 186 del Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa -.

Por tanto, se trata de ausencia de un servicio de seguridad, conducta tipificada como **falta grave** -art. 7.24 del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por el Real Decreto 884/1989 -.

Concurre en el caso intencionalidad en la ausencia del servicio -con conocimiento de la falta de funcionarios para cubrirlo- ya que ni se ha acreditado, ni se ha intentado por

medio adecuado, que la afección gripal aducida existiera en realidad, de manera que no cabe apreciar indicio alguno de la concurrencia de circunstancia justificante para dejar desasistido el servicio de seguridad encomendado al recurrente. Naturalmente, tal ausencia era trascendente para la seguridad ciudadana y perturbó el normal funcionamiento de los servicios policiales, debiendo ser un Oficial y un agente del servicio de radio patrullas quienes sucesivamente atendieran el servicio. Con todo, conforme a lo establecido en el art. 12.d) del Real Decreto 884/1989, la sanción impuesta se juzga proporcionada a la entidad de los hechos.

Cumple, pues, la desestimación del recurso.

CUARTO.- No concurren méritos para una expresa imposición de las costas del juicio.